

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1708-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 087-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de noviembre de 2017.

SUMILLA: INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOCIO-LABORALES

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 08 de enero de 2015 por la empresa **BB Tecnología Industrial S.A.C.**, con **RUC Nº 20299922821**, en contra la Resolución Sub Directoral Nº 385-2014-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 26 de noviembre de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1708-2013-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de diciembre de 2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a empresa BB Tecnología Industrial S.A.C., a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Compensación por Tiempo de Servicios -Depósito de CTS, Hoja de liquidación y sus formalidades-, Planillas o Registros que la sustituyan -Registro de trabajadores y otros en la planilla y entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades- y Remuneraciones – Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldos y salarios) y Gratificaciones-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Raúl Francisco, Tineo Quispe. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 306-2014, de fecha 21 de abril de 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones **graves** y una **leve**, (las graves) de acuerdo a los artículos 24.5 y 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y la (leve) conforme a los establecido en el artículo 23.2 del mismo cuerpo normativo, al haber determinado el incumplimiento del pago de las gratificaciones legales, de las remuneraciones, por no cumplir con depositar la Compensación por Tiempo de Servicios, en perjuicio de (39), por no cumplir con entregar las Hojas de Liquidación de la CTS, siendo los afectados (39) trabajadores y por no cumplir con pagar las gratificaciones legales, siendo los afectados (45) trabajadores. Para efectos de la graduación de la propuesta de sanción, el inspector ha aplicado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, referidos en el numeral 47.3 del art. 47º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

De la Resolución Apelada

Con fecha 26 de noviembre de 2014, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 385-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por incumplimiento del pago de las gratificaciones legales, de las remuneraciones, por no haber acreditado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, en perjuicio de (39) trabajadores y por no haber efectuado el pago de la gratificación legal de julio 2013 y diciembre 2013 en perjuicio de (45) trabajadores, por lo que la inspeccionada incurrió en causal de incumplimiento de las disposiciones relacionadas con Infracciones Graves en Materia de Relaciones Laborales (Compensación por Tiempo de Servicios y gratificación). Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1708-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

S/. 7,296.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	SOCIO LABORAL	Ley N° 27735 arts. 2° y 5°	No efectuar el pago de la gratificación legal de julio de 2013 y diciembre 2013	24.4 artículo Grave	45	S/. 3,648.00
02	SOCIO LABORAL	T.U.O. D.LEG N° 650 arts. 21° y 29°	No acreditar el depósito de la CTS).	24.5 del art. 24 y 23.2 del art. 23 Grave	39	S/. 3,648.00
MONTO TOTAL						S/. 7,296.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; en el cual se solicita la nulidad de la mencionada resolución, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) A fin de acreditar los hechos materia de impugnación, la inspeccionada señala que en la Resolución Sub Directoral se ha incurrido en causal de nulidad, ello en razón de que se pretende sancionar a la inspeccionada por no haber depositado la CTS de los trabajadores, sin precisar que semestre es el que no se ha depositado.

ii) Que, la Resolución Impugnada hace referencia a los años 2012 y 2013, sin hacer referencia en cuál de los semestres se ha omitido el depósito de la CTS, pues la aplicación de una infracción requiere de una precisión inequívoca del hecho materia de sanción.

iii) Asimismo, a fin de abundar probatoriamente en la nulidad deducida, la inspeccionada señala que se ha consignado a trabajadores sin identificar el periodo de la CTS, supuestamente omitido en el depósito, la no presentación al procedimiento administrativo de los depósitos no constituye la infracción sino la omisión objetiva, sino se estaría sancionando por base presunta lo que es ilegal e inconstitucional.

iv) De la misma manera, la inspeccionada señala, que el acta no acredita la omisión del depósito, sino que no se le presento al inspector los documentos, lo que está haciendo entonces una base presunta que no está permitida como presupuesto de hecho para la infracción, lo que debe ser absuelto y motivado al resolver la presente apelación.

v) Respecto a la sanción por el pago de las gratificaciones, en la resolución se señala de manera genérica que no se ha pagado a 45 trabajadores en julio y diciembre de 2013, sin embargo, no precisa a quienes se les debe en julio y a quienes, en diciembre, sólo se presume sobre la base de la no presentación de documentación.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1708-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral I del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 385-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 26 de noviembre de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 7,296.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones graves en materia de relaciones laborales.

TERCERO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 306-2014 que obra a fojas 01 a 11 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en dos infracciones graves -en materia de relaciones laborales-, por no efectuar el pago de la gratificación legal de julio de 2013 y diciembre 2013, afectando a (45) trabajadores, y por no acreditar el depósito de la CTS, en perjuicio de (39) trabajadores.

CUARTO: En consideración *al primer, segundo, tercer y cuarto argumento de la apelación*, en la cual, la inspeccionada señala que, **i)** a fin de acreditar los hechos materia de impugnación, se debe observar que en la Resolución Sub Directoral se ha incurrido en causal de nulidad, ello en razón de que se pretende sancionar a la inspeccionada por no haber depositado la CTS de los trabajadores, **sin precisar que semestre es el que no se ha depositado**, **ii)** Que, la Resolución Impugnada hace referencia a los años 2012 y 2013, sin hacer referencia en cuál de los semestres se ha omitido el depósito de la CTS, pues la aplicación de una infracción requiere de una precisión inequívoca del hecho materia de sanción; **iv)** De la misma manera, la inspeccionada señala, que el acta no acredita la omisión del depósito, sino que no se le presento al inspector los documentos, lo que está haciendo entonces una base presunta que no está permitida como presupuesto de hecho para la infracción, lo que debe ser absuelto y motivado al resolver la presente apelación.

Sobre lo señalado, se tiene que conforme al considerando Cuarto de la Resolución Sub Directoral N°385-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, se señala que en el mes de noviembre de 2012, y el mes mayo y noviembre de 2013, no se cumplido con realizar el respectivo deposito afectando a (39) trabajadores, asimismo se debe señalar que, la disconformidad de dicha decisión debió ser refutada, por la inspeccionada mediante documento en el cual acredite que "si" realizo el depósito de CTS en los meses de noviembre de 2012, y mayo y noviembre de 2013.

Fundamento que tiene soporte, **en la carga de la Prueba Dinámica:**

La misma que señala que: en un caso, puede ser que una de las partes se encuentre en mejor situación para obtener, producir y actuar la prueba, mientras que para la parte que tenía asignada la carga, ello podría ser muy difícil o cuasi imposible¹.

¹ FALCÓN, Enrique. Tratado de la Prueba: civil, comercial, laboral, penal, administrativo". Buenos Aires: Editorial Astrea de A. y R. Depalma, 2003, pp. 278 -279.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1708-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Atendiendo a ello, la autoridad podría flexibilizar la carga y asignársela a la otra. Lo único que debe hacer es garantizarle el derecho de defensa a la parte que se le ha reasignado la carga de la prueba. De esa manera, se garantizaría de mejor manera el derecho a un debido procedimiento de las partes. En el caso peruano, en la Sentencia del 26 de enero de 2007, recaída en el Expediente 01776-2004-AA/TC, el TC ha señalado lo siguiente:

"C. La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196º del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva."²

En razón de lo señalado, se tiene que, aun cuando en el Acta de Infracción y en la Resolución Sub Directoral se determinó que, la inspeccionada "no" realizó el depósito de CTS en los meses de noviembre de 2012, y mayo y noviembre de 2013, ésta (la inspeccionada) pudo haberla refutado presentando - como medio de prueba- el documento que acredite que realizó el depósito de la CTS, pero como no lo hizo ni cuando el inspector lo requirió, ni en ninguna de las etapas del procedimiento sancionador.

Asimismo, se debe recordar que, conforme a lo establecido en los arts. 16º y 47º de la Ley 28806, "los hechos constados por los Inspectores de Trabajo **merecen fe y se presumen ciertos**". Asimismo, se debe señalar que el inspeccionado para contradecir lo señalado en el acta de infracción y en la Resolución Sub Directoral, no basta con señalarla, sino que su contradicción debe estar acompañada por documento que acredite lo señalado, en el caso concreto debió demostrar que se "realizó el depósito" y así desacreditar lo señalado por la Sub Dirección, ***razón por la que, los argumentos de apelación en este extremo, no enervan lo resuelto por el inferior en grado.***

Por otro lado, respecto al punto **iii)** en el que la inspeccionada señala que, se ha consignado a trabajadores sin identificar el periodo de la CTS, se debe señalar que, tanto la lista como la relación de los trabajadores fue comprobado mediante consulta ante la página de la SUNAT y corroborado mediante planilla Electrónica la cual fue presentada por el representante de la inspeccionada (comparecencia del 25 de febrero de 2014), asimismo, dicho criterio fue detallado tanto en el acta de infracción y Resolución Sub Directoral.

QUINTO: En atención al ***quinto argumento de apelación***, en el cual la inspeccionada señala que, "Respecto a la sanción por el pago de las gratificaciones, en la resolución se señala de manera genérica que no se ha pagado a 45 trabajadores en julio y diciembre de 2013, sin embargo, no precisa a quienes se les debe en julio y a quienes, en diciembre, sólo se presume sobre la base de la no presentación de documentación".

De lo señalado se tiene que respecto al pago de la gratificación legal de julio 2013 -tal como figura en el acta de infracción N° 306-2014 (fojas 06)-, los trabajadores afectados son los siguientes:

PERSONAL ADMINISTRATIVO			
	Apellidos y Nombres	Fecha	Cargo
1	AVALOS GARCIA JOSE LUIS	16/04/08	JEFE DEL AREA DE INGENIERIA
2	BAZAN MAYOR ALFREDO LUIS	01/12/97	ASISTENTE ADMINISTRATIVO

² Sentencia del 26 de enero del 2007, recaída en el Expediente N° 001776-2007-AA/TC (caso Morales Medina), fundamento jurídico 50

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1708-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

3	BAZAN TORRES BLADIMIR OBDULIO	01/06/97	GERENTE GENERAL
4	BOLO CASTRO CANDY MELISSA	01/04/11	ASISTENTE DE CONTABILIDAD
5	GRANADOS NUÑEZ ELMER JORGE	05/06/10	COORDINADOR DE CONTROL DE OBRAS
6	LEYVA BARBOZA VILMA	01/03/08	JEFE DEL AREA DE CONTABILIDAD
7	MARCOS ORTEGA JAIME FELIX	20/09/04	JEFE DEL AREA DE LOGISTICA Y ALMACEN
8	MEDINA GARAY ELADIO LELIS	16/11/10	ASISTENTE DE LOGISTICA
9	QUISPE FALCON SIMON ELOY	14/05/10	ASISTENTE DE GERENCIA
10	RETAMOZO ESPLANA KILDER	01/03/10	COORDINADOR DE PRESUPUESTO Y VALORIZACIÓN
11	ROSALES CASTILLO VIRGILIO ANTENOR	01/05/12	GERENTE DE OBRAS
12	TAPIA SOLORZANO ELIZABETH MAGALY	28/05/12	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
PERSONAL PROYECTOS			
	Apellidos y Nombres	Fecha	Cargo
1	BARBOZA LLAMO FERNANDO	01/09/05	OPERARIO-AREA ELECTRICIDAD
2	CASTILLO ORTIZ ITALO WALTER	07/06/00	OPERARIO-AREA ELECTRICIDAD
3	DIAZ SOTELO GUILLERMO	01/09/05	OPERARIO-AREA ELECTRICIDAD

Asimismo, no ha efectuado el pago de la gratificación legal de diciembre de 2013, respecto de los siguientes trabajadores:

PERSONAL ADMINISTRATIVO			
	Apellidos y Nombres	Fecha	Cargo
1	ACOSTA MOYA CARLOS MANUEL	09/09/13	VIGILANTE
2	AVALOS GARCIA JOSE LUIS	16/04/08	JEFE DEL AREA DE INGENIERIA
3	BAZAN MAYOR ALFREDO LUIS	01/12/97	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
4	BAZAN TORRES BLADIMIR OBDULIO	01/06/97	GERENTE GENERAL
5	BOLO CASTRO CANDY MELISSA	01/04/11	ASISTENTE DE CONTABILIDAD
6	CASTILLO GARCIA AUGUSTO HERNAN	09/09/13	VIGILANTE
7	FLORES SALCEDO CARLOS RAUL	01/11/13	ASISTENTE GERENTE DE OBRAS
8	FLORES ZEVALLOS DAIS IVONE	01/11/13	ASISTENTE DE RECURSOS HUMANOS
9	GODOY QUISPE EDUARDO ALEJANDRO	08/05/13	JEFE DE RECURSOS HUMANOS
10	GRANADOS NUÑEZ EMER JORGE	05/06/10	COORDINADOR DE CONTROL DE OBRAS
11	LEON TINOCO VERONICA	01/03/13	JEFE DE GESTION DE LA CALIDAD
12	LEYVA BARBOZA VILMA	01/03/08	JEFE DE AREA DE CONTABILIDAD
13	MARCOS ORTEGA JAIME FELIX	20/09/04	JEFE DE AREA DE LOGISTICA Y ALMACEN
14	MARQUEZ ORIHUELA ERICK PERCY	01/10/13	ASISTENTE DE FINANZAS
15	MEDINA GARAY ELADIO LELIS	16/11/10	ASISTENTE DE LOGISTICA
16	MERINO SUAREZ FERNANDO ALFREDO	01/11/13	AYUDANDE DE ALMACEN
17	QUISPE FALCON SIMON ELOY	14/05/10	ASISTENTE DE GERENCIA
18	RETAMOZO ESPLANA KILDER	01/13/10	COORDINADOR DE PRESUPUESTO Y VALORIZACION
19	ROSALES CASTILLO VIRGILIO ANTENOR	01/05/12	GERENTE DE OBRAS
20	TAPIA SOLORZANO ELIZABETH MAGALY	28/05/12	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
21	TJERO ROMERO RAUL ELEAZAR	18/12/12	HONORARIOS
22	FLORES SALCEDO CARLOS RAUL	01/04/13	HONORARIOS

PERSONAL ADMINISTRATIVO			
	Apellidos y Nombres	Fecha	Cargo
1	ALARCON MEDINA JACQUELINE	17/03/13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
2	AZORSA LLANCARI JUAN JOEL	15/10/08	ELECTRICISTA
3	CASAPIA JARAMILLO JUAN	14/08/97	ENCARGADO - ÁREA DE PINTURA
4	CUEVA DIAZ ANGEL ANDRES	21/04/97	AYUDANTE DE ALMACÉN
5	EZCURRA SANTA CRUZ YIMY BEDER	23/04/11	AYUDANTE DE ALMACÉN
6	HUAMAN ROJAS JUAN GABRIEL	20/12/13	OPERARIO-ÁREA PINTURA
7	HUARCAYA ARRIGUELA FREDY	02/09/13	ASISTENTE DE LICITACIONES
8	HUAYNACARI NASHNATE SEGUNDO RENINGER	18/08/13	AYUDANTE - ÁREA PINTURA
9	HUERTAS VARILLAS EDGARDO	28/10/13	AYUDANTE- AREA ARMADO Y SOLDADURA
10	IPARRAGUIRRE CAMPOMANES ANGEL ROLANDO	01/10/10	RESPONSABLE DEL AREA ELECTRICIDAD
11	LOPEZ GUZMAN JOSE FERNANDO	02/11/13	INS. DE ASUG. DE CALIDAD
12	ORMEÑO AGUILAR NESTOR JESUS	22/05/08	JEFE DEL AREA TÉCNICO COMERCIAL
13	RIOFRIO ESPINOZA JAVIER ARTURO	19/03/04	SUPERVISOR DE PLANTA
14	SALVA BARRIA VLADIMIR ROMY	01/03/13	JEFE DE PLANEAMIENTO
15	SILVA RIOJA IMER ACUB	01/05/10	OPERARIO - AREA METALMECÁNICA
16	TELLO QUINTO CESAR AUGUSTO	30/10/13	ENCARGADO DE ALMACEN
17	VALLE TUMPAY RENATO	30/04/10	ENCARGADO DE MANTENIMIENTO
18	VILLANUEVA REVOREDO JUAN WILFREDO	04/02/10	ENCARGADO METAL - MECÁNICA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
 DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
 ORDEN DE INSPECCIÓN: 1708-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

PERSONAL ADMINISTRATIVO			
	Apellidos y Nombres	Fecha	Cargo
1	BARBOZA LLAMO FERNANDO	01/09/05	OPERARIO-AREA ELECTRICIDAD
2	CARDENAS HUAMAN EDSON MICHEL	19/11/12	INGENIERO – ELECTRONICO
3	CASTILLO ORTIZ ITALO WALTER	07/06/00	OPERARIO-AREA ELECTRICIDAD
4	COMUN CCAULLA JOSE LUIS	06/03/13	ASISTENTE DE PROYECTOS
5	DIAZ SOTELO GUILLERMO	01/09/05	OPERARIO – AREA ELECTRICIDAD
6	ROSALES DE LA PUENTE RICHARD JOE	22/08/12	TECNICO 02

De los cuadros desarrollados se extrae que si se estableció, los trabajadores y a que periodo de gratificación pertenecían, se debe resaltar que lo mismo fue detallado tanto en el acta de infracción así como en la Resolución Sub Directoral N°385-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, en EL CUADRO 2 (fojas 25 y 26 del expediente sancionador), **razón por la que, el argumento de apelación en este extremo, no enerva lo resuelto por el inferior en grado.**

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa BB Tecnología Industrial S.A.C. identificada con **RUC N° 20299922821**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 385-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIAT, expedida con fecha 26 de noviembre de 2014; en todos sus extremos;

TERCERO. - **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abg. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
 Director de Inspección del Trabajo